

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **228/13-A**, integrado de manera **OFICIOSA** por presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXX**, mismos que se imputan **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Se dio inicio de manera oficiosa a la presente queja con motivo de la nota publicada en el diario "a.m." titulada "*Se lesiona joven al caer de patrulla*", de la cual se desprende que la adolescente **XXXXX**, había caído de una patrulla de policía municipal en movimiento, resultándole lesiones que ponían en riesgo su integridad.

CASO CONCRETO

La menor **XXXXX**, fue detenida por elementos de Policía Municipal de León entre los últimos minutos del día 20 de agosto del 2013 y los primeros del día 21 del mismo mes y año, tal como se acredita con el informe que rindió a este Organismo el Director General de Policía Municipal de León y como lo reconoció el elemento de Policía Municipal Eduardo Armando Carpio Domínguez.

Del cúmulo de pruebas que obran en el expediente que ahora se resuelve, es posible señalar que la menor **XXXXX**, sufrió lesiones consistentes en: Hematoma epidural y subdural y contusión hemorrágica, laceración cerebral frontotemporal extensa derecha, laceración de la duramadre en la región temporal, edema cerebral, contusión hemorrágica frontal temporal; todo ello de acuerdo con la nota médica postquirúrgica que obra en el expediente clínico 13-26746 del Hospital General Regional de León, de fecha 21 de agosto de 2013.

Asimismo, se observa de las declaraciones que obran en el expediente, que dichas lesiones, fueron a causa por el golpe que sufrió cuando cayó de la unidad de Policía Municipal de León en la que era trasladada, ya que así lo corroboran las declaraciones de los testigos (T1), **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes de acuerdo a sus manifestaciones fueron coincidentes en referir que:

- Iban conjuntamente en la misma unidad en la que era trasladada **XXXXX**, instantes posteriores a su detención.
- Que una vez que la unidad de policía preventiva arrancó la marcha y ya estaba en movimiento, la agraviada, de alguna manera, se liberó de las esposas con las cuales se encontraba asegurada, se paró en la caja de la unidad y saltó de la misma por la parte trasera, cayendo de pie sobre el suelo para inmediatamente perder el equilibrio golpeándose contra el mismo.
- Que el conductor de la unidad de policía municipal 455, ahora identificado como Eduardo Armando Carpio Martínez, tripulaba sólo el vehículo en el que trasladaba a las personas detenidas incluida la agraviada, siendo el caso que el primero en mención no se percató cuando la referida en segundo término cayó de la patrulla en circulación.

De acuerdo a las declaraciones que rindieron los testigos que acompañaban en la unidad de policía a **XXXXX**, éstos iban solos en la caja de la patrulla, es decir, no había elemento alguno que les custodiara durante el traslado, por lo que puede afirmarse que no se cumplió con la fracción XII del artículo 55 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, ya que no se tomaron las medidas adecuadas para garantizar la integridad física de la agraviada, lo que derivó en que ésta sufriera las lesiones descritas con *supra* líneas.

En suma, los elementos de Policía Municipal que intervinieron en la detención y traslado materia de la presente queja, debían salvaguardar la integridad de **XXXXX**, desde el momento en que la aseguraron, es decir, desde que le colocaron las esposas y la aseguraron a la unidad oficial. En este sentido, el preventivo Eduardo Armando Carpio Martínez, negó haber sido quien aseguró a la quejosa.

Así, con independencia de que los elementos preventivos que arribaron al lugar, acepten o no la responsabilidad del aseguramiento de los detenidos, debe realizarse la investigación por parte de la autoridad administrativa para determinar el grado de participación en la falta de cuidado en la colocación de las esposas a la parte lesa, así como el debido aseguramiento a la unidad en que era trasladada, pues tal como lo expresó el elemento de policía Guillermo Mendoza Medina: "*hay un protocolo denominado de aseguramiento...*"; es decir, en principio los elementos de policía saben y conocen que existe un protocolo de aseguramiento para proteger la integridad física de las personas detenidas, tal como es su deber.

El no haber tomado las medidas necesarias para el resguardo de la aquí agraviada en contravención al citado protocolo de aseguramiento, resultó en trasgresión a derechos humanos, siendo el caso del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*."

A mayor abundamiento es de señalarse que resulta una obligación ética-legal derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley –entiéndase a aquellos agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención–, cumplan en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

De ahí que al demostrarse que en el presente caso los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fueron omisos en asegurar la plena protección de la integridad física de **XXXXX**, pues como ha quedado probado, la misma resultó lesionada durante su traslado en custodia a bordo de la unidad de policía conducida por Eduardo Armando Carpio Martínez; es que se infiere la falta de diligencia en la salvaguarda de la integridad de la agraviada, por omisión y/o desconocimiento de los códigos de conducta y de las normas éticas que rigen la actuación de los elementos de la Dirección de Policía del Municipio de León, lo cual es reprochado por parte de este Organismo, por lo que resulta procedente emitir pronunciamiento de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine la identidad y se sancione, previo procedimiento administrativo, al servidor público responsable de la **Insuficiente Protección de Personas** que se determinó en perjuicio de **XXXXX**, durante su detención, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para el efecto de que se sirva girar instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se implementen garantías de no repetición del acto reclamado, que incluyan, entre otros aspectos, la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos de las fuerzas de seguridad, previniendo en lo futuro situaciones que actualicen una **Insuficiente Protección de Personas** como la acontecida en el presente caso en agravio de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.